

Demandante: Javier Fernando Gaviria Lopera.
Radicado: 050013105016 2019-00455-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, veintinueve (29) de enero dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por el señor **Javier Fernando Gaviria Lopera** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, encuentra el Despacho que por parte de las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., de SKANDIA Pensiones y Cesantías S.A. y de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, la demanda fue contestada dentro del término y cumpliendo los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, revisado en detalle el plenario, se encuentra que con la contestación de la demanda por parte del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y finalmente por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se solicita se integre a la litis a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PORVENIR S.A., por cuando el actor en su trayectoria laboral estuvo también afiliado al régimen pensional a través de dicho fondo.

Analizado lo anterior, debe hacerse remisión a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados.

Y como para el caso de autos, en realidad lo pretendido es la nulidad o ineficacia del traslado que realizó la actora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual, considera el Despacho que en verdad se hace necesario traer a juicio a tal entidad, como litisconsorte necesario por pasiva.

Por consiguiente, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

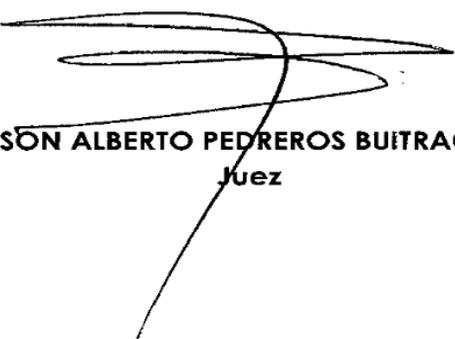
RESUELVE:

Primero: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderada judicial por **JAVIER FERNANDO GAVIRIA LOPERA**, respecto la llamada **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**.

Segundo: INTEGRAR al proceso, en calidad de litis consorte necesario por pasiva a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROVENIR S.A.**

Tercero: ORDENAR la notificación de ésta providencia por **ESTADOS** a las partes legalmente trabadas en la Litis e instar a realizar las gestiones tendientes necesarias para la notificación de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROVENIR S.A.**, a quien se le correrá traslado por el término de diez días hábiles para dar respuesta a la demanda.

NOTIFÍQUESE



EDISÓN ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
Juez

<p>CERTIFICO: QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS Nº _____ FIJADOS EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 16º LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, EL _____ A LAS 8:00 A.M.</p> <p>SECRETARIA: _____ DIANA PATRICIA GUZMÁN AVENDAÑO</p>
--